



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-717/2025**

**PARTE ACTORA:** GRISELDA  
GALICIA GARCÍA Y ARCELIA  
JUVENTINA CRUZ LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:<sup>1</sup>**  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 30 de octubre de 2025.

**SENTENCIA** que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que vinculó a personas de la comunidad para acudir a la autoridad municipal a fin de ser incorporadas al padrón electoral comunitario y poder participar en la elección municipal de Cosoltepec, de conformidad con los requisitos que establece el estatuto electoral comunitario.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERANDO .....	3
Primero. Jurisdicción y competencia .....	3
Segundo. Requisitos de procedencia .....	4
Tercero. Contexto de la controversia .....	5
Cuarto. Agravios y metodología de estudio.....	7
Quinto. Análisis de esta Sala Regional.....	9
RESUELVE .....	18

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Frida Cárdenas Moreno.

## **GLOSARIO**

<b>Actoras, parte actora o promoventes</b>	Griselda Galicia García y Arcelia Juventina Cruz Lara
<b>Ayuntamiento</b>	o Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca
<b>autoridad municipal</b>	
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC o juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Estatuto</b>	Estatuto electoral comunitario de Cosoltepec, Huajuapan, Oaxaca
<b>Instituciones comunitarias/ICC</b>	Instituciones comunitarias cosoltepecanas
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Municipio</b>	Cosoltepec, Oaxaca
<b>Padrón electoral</b>	Padrón electoral comunitario cosoltepecano 2025
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida en el JDCI/113/2025
<b>SNI</b>	Sistema Normativo Interno (indígena)
<b>TEEO, Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Determinar si la decisión del Tribunal local de vincular a instituciones comunitarias y ciudadanía de Cosoltepec a fin de que comparezcan ante la autoridad municipal a regularizar su situación para su integración en el padrón electoral conforme a su sistema normativo constituye una medida que restringe injustificadamente los derechos de votar y ser votado.

## **ANTECEDENTES**

De la demanda y las constancias, se advierten:

**1. Asamblea sobre validación al padrón electoral.** El 02 de agosto de 2025,<sup>2</sup> se llevó una asamblea general comunitaria en Cosoltepec, en la que se trataron temas relacionados a la validación del padrón electoral que regiría en la próxima asamblea electiva.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.



2. **Integración del padrón electoral comunitario.** El 23 de agosto, las autoridades municipales sostuvieron una reunión con presidencias o representaciones de las diversas instituciones comunitarias para efecto de integrar el padrón electoral comunitario definitivo y, finalmente, publicarlo en los estrados del ayuntamiento.
3. **JDCI/113/2025.** El 28 de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en el régimen de SNI contra la referida asamblea, aduciendo que fueron excluidas del padrón electoral.
4. **Sentencia impugnada.** El 7 de octubre, el TEEO declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora, no obstante, las vinculó para que regularizaran su situación a fin de ser incluidas en el padrón electoral y garantizar su participación en las asambleas electivas de Cosoltepec.
5. **Demandado.** Inconforme, el 13 de octubre, la actora promovió este JDC, controvirtiendo la sentencia señalada. Las constancias se recibieron en esta Sala Xalapa el 20 de octubre.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### Primero. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, debido a que se relaciona con determinaciones sobre la integración del padrón electoral comunitario de Cosoltepec, Oaxaca,

municipio regido por SNI; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.<sup>3</sup>

### **Segundo. Requisitos de procedencia**

Se satisfacen, conforme a lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el 7 de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 13 de octubre, dado que al, tratarse de un medio de impugnación relacionado con una elección por SNI, no deben computarse los días 11 y 12 de octubre al ser sábado y domingo, por lo que, si la demanda se presentó el 13 de octubre, es evidente su oportunidad.

**Legitimación.** Se cumple, en atención a que las actoras se ostentan como ciudadanas mixtecas, pertenecientes al municipio de Cosoltepec, Oaxaca, además de que fueron las actoras en la instancia local aduciendo que se vulneraron sus derechos político-electORALES, así como el SNI de su comunidad.

**Interés jurídico.** Las actoras cuentan con interés jurídico y legítimo porque aducen que la determinación emitida por parte del Tribunal responsable vulnera sus derechos a votar y ser votadas y el SNI de la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, de ahí que pretendan revocar la resolución impugnada.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **COMUNIDADES**



**Definitividad.** Se cumple con este requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### Tercero. Contexto de la controversia

La controversia de este asunto se originó cuando la asamblea general comunitaria de Cosoltepec acordó reformar su estatuto electoral comunitario de 2021, el 15 de marzo de 2025.

Derivado de lo anterior, una parte de la población consideró que las elecciones 2025 debían regirse con el estatuto anterior, mientras que la otra consideraba correcto utilizar el estatuto reformado en 2025.

Esta diferencia, se hizo patente en la asamblea general comunitaria del 2 de agosto, la cual, fue previa al proceso de elección de autoridades municipales. En ella, se trataron temas relacionados a la validación del padrón electoral comunitario que regiría en la próxima asamblea electiva.

Dicha asamblea tuvo como finalidad principal dar a conocer los padrones electorales de quienes residían en la comunidad, los no agremiados y de las instituciones comunitarias previstas en el estatuto.

Inconformes, el 7 de agosto siguiente, integrantes de la comunidad promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de la referida asamblea, al considerar que no se les permitió participar, no obstante, mediante sentencia de 12 de septiembre, el TEEO confirmó la validez de dicha asamblea (JDCI/98/2025).

Entre otras cuestiones, el TEEO advirtió una posible vulneración a los derechos de la ciudadanía perteneciente a la comunidad como consecuencia de la falta en la entrega de las listas para ser incluidos en el

---

**INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

padrón de personas con derecho a votar y ser votadas, por lo que ordenó, se ingresara debidamente, a quienes tuvieran derecho.

Asimismo, consideró que la autoridad municipal sería quien, conforme a su SNI y a lo previsto en el estatuto, tenía que realizar la versión definitiva del padrón.

El 15 de octubre, esta Sala Xalapa confirmó dicha determinación (SX-JDC-698/2025 y acumulado).

Por su parte, el 23 de agosto, la autoridad municipal sostuvo una reunión con presidencias o representaciones de diversas instituciones comunitarias para efecto de integrar el padrón electoral comunitario definitivo y publicarlo en los estrados del ayuntamiento.

No obstante, el 28 de agosto siguiente, diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora promovieron juicio de la ciudadanía en el régimen de SNI, aduciendo que fueron excluidas arbitrariamente del padrón electoral.

#### **Consideraciones del TEEO (JDCI/113/2025)**

El Tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora, al sostener que la integración del padrón electoral sí se había realizado conforme al SNI de la comunidad.

Lo anterior, ya que, para la integración del padrón electoral, la autoridad municipal siguió el SNI de la comunidad y llevó a cabo mesas de trabajo con las presidencias y representaciones de las diversas instituciones comunitarias para conformar el padrón comunitario que sería sometido a la asamblea general comunitaria el día de la elección.

No obstante, sostuvo que las presidencias de las diversas instituciones comunitarias de Cosoltepec habían omitido entregar un respaldo o soporte de sus agremiadas y agremiados.



Por lo anterior, vinculó a las personas agremiadas a las instituciones comunitarias: Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y las personas no agremiadas, para que acudieran ante la autoridad municipal a regularizar su situación ante la autoridad municipal, a fin de ser incluidas y garantizar su participación en las asambleas electivas, de conformidad con el artículo 13 de su estatuto.

Asimismo, le ordenó a la presidenta municipal que quienes acudieran a regularizar su situación se integraran al padrón electoral de personas que tendrían derecho de votar y ser votadas en la asamblea electiva 2025, el cual sería sometido a la asamblea general comunitaria el día de la elección, al ser la instancia facultada para validar el padrón comunitario.

#### Cuarto. Agravios y metodología de estudio

La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia reclamada para efecto de que se les permita ingresar al padrón electoral de manera directa, y, en consecuencia, garantizar su participación en la elección de sus autoridades municipales.

Para sustentar su pretensión, la parte actora expone que el TEEO vulneró sus derechos a votar y ser votados, así como el principio de imparcialidad y congruencia, por los siguientes motivos de agravio:

- Está condicionando su derecho al voto al ordenar que acudan ante las autoridades responsables a regularizar su situación.
- Su derecho a votar y ser votadas no puede ser condicionado bajo ningún motivo, aun en los SNI.
- Les está atribuyendo su exclusión del padrón electoral al sostener que omitieron entregar un respaldo o soporte.
- Está dejando sus derechos al arbitrio de las autoridades municipales de Cosoltepec pues se les ordenó que, una vez regularizado su situación,

incorporen a los agremiados conforme al SNI para poder participar en la elección de este año.

- Los requisitos de respaldo o soporte no existen en el SNI de Cosoltepec, lo que evidenció su intromisión al convalidar la exigencia de cuestiones ajenas al SNI.
- No atendió el reclamo primigenio y convalidó los actos del ayuntamiento, asumiendo una actitud parcial que anuló su derecho de votar y ser votadas.
- Solo atendió los dichos de la presidenta municipal quien señaló haber llevado a cabo mesas de trabajo conforme al SNI cuando la realidad es que en ninguna parte del estatuto se refieren mesas de trabajo para la integración del padrón electoral.
- En la asamblea de 2 de agosto no se acordó que el 23 siguiente se haría una continuación para la culminación del padrón electoral, como lo pretende hacer ver el TEEO.
- Con la asamblea de 23 de agosto, se acreditó que dicha integración no emanó de la asamblea general comunitaria.
- Está sustentando su determinación en lo resuelto en el JDCI/98/2025, no obstante, dicha determinación no había adquirido firmeza en virtud de estar impugnada ante esta Sala Xalapa.
- Está convalidando el autoritarismo y pretensión dolosa de las autoridades municipales de Cosoltepec para cambiar el SNI.
- Está perdiendo de vista que los artículos 13, 14, 31 y 35 del estatuto con los que sustenta su determinación son los del estatuto reformado, el cual, no emanó de la voluntad del pueblo de Cosoltepec, por lo que se encuentra impugnado.

### **Metodología**



Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación entre ellos.

#### Quinto. Análisis de esta Sala Regional

Los agravios de la parte actora son **infundados** porque parte de la premisa inexacta de que el Tribunal responsable impuso requisitos que no están contemplados en el estatuto para que las personas sean integradas al padrón comunitario, cuando su determinación atendió a maximizar la participación ciudadana para que un mayor número de personas estuvieran en condiciones de votar, siempre y cuando, cumplieran con los requisitos de ciudadanía comunitaria contenidos en el estatuto, de conformidad con su sistema normativo interno.

La parte actora impugnó su exclusión del padrón comunitario ante el Tribunal local, quien consideró que en Cosoltepec, existen requisitos que las personas de la comunidad, las personas agremiadas de las instituciones comunitarias que radican dentro y fuera de ella, así como las personas que no pertenecen a una de ellas deben cumplir para tener derecho de votar y ser votadas en las asambleas electivas, requisitos que se contienen en los artículos 13 y 14 del estatuto.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar de la responsable dado que ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> que resulta válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad, en razón de que el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS y SUP-REC-383/2023 Y ACUMULADOS, así como la jurisprudencia 4/2024, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTEMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

Estos requisitos de pertenencia a una comunidad política derivan de su propia cultura y cosmovisión y están relacionados indispensablemente con la protección de la identidad étnica. Así, las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, están relacionadas con la idea de quien es parte de la comunidad indígena, quien tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer los derechos político-electORALES.

Para la Sala Superior<sup>6</sup> permitir que cualquier persona sea elegida y que cualquier persona pueda votar e incidir en las decisiones que las comunidades indígenas, desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, puesto que el ejercicio de los derechos de votar y a ser elegido vinculados con la pertenencia a la comunidad, se ven reflejados en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente las personas integrantes de esas comunidades tienen los derechos individuales de votar y ser electas por pertenecer a la comunidad indígena.

En este sentido, el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas permite que cada comunidad esté en posibilidades de delimitar cuáles son los criterios de pertenencia a la comunidad para que las personas puedan votar y ser elegidas como sus autoridades.<sup>7</sup>

En esta tesitura, el artículo 14 del estatuto dispone, en lo que interesa, que:

Se establecen los siguientes requisitos para tener derecho de votar y ser votado, es aplicable para las personas que habitan en la comunidad y para quienes radican fuera de ella:

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

<sup>7</sup> Consultar SX-JE-49/2023, SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1239/2017 Y SUP-REC-1240/2017 ACUMULADOS.



I. Haber construido la ciudadanía comunitaria Cosoltepecana en términos del artículo inmediato anterior.

II. Estar registrado en el PEC presentado por la Autoridad Municipal y por las ICC radicadas fuera de la comunidad y aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

III. Cada ciudadano tendrá la facultad de verificar su registro en el PEC.

Por su parte, el artículo 12 define como persona cosoltepecana a quien haya nacido en la comunidad; los descendientes que así lo asuman; la esposa o esposo, concubina o concubino, siempre que así lo acepte; quien, sin parentesco tenga una residencia mínima de 5 años en la comunidad observando una conducta bajo los valores, principios y normas que los rigen, con la aceptación de la asamblea general comunitaria.

En el artículo 13 se estipula que para la construcción de la ciudadanía Cosoltepecana, además de lo señalado en el artículo 12, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, es obligatorio estar al corriente con sus deberes fundamentales durante los tres últimos años previos al año electoral y estar sin adeudo en la Hacienda Municipal y Representación Agraria, los cuales incluyen:

- Cumplir con el tequito obligatoriamente en sus diversas modalidades, según los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Representación Agraria, en cuanto a los miembros de alguna ICC y los no agremiados deberán ser convocados por la Autoridad Municipal de acuerdo con una calendarización previa.
- Asistir obligatoriamente como mínimo al 60 por ciento de las Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias convocadas por la Autoridad Municipal, para el caso de las ICC con residencia fuera de la comunidad, es obligatoria la asistencia de sus representantes.

- Cumplir con las aportaciones económicas establecidas en las Asambleas Generales Comunitarias.
- Estar al corriente con sus contribuciones en la Hacienda Municipal y Representación Agraria.
- Desempeñar los cargos y servicios que la Asamblea General Comunitaria y la Autoridad Municipal les confiera.
- Las ICC radicadas fuera de la comunidad, deberán entregar obligatoriamente listados de las cuotas individuales de sus agremiados, respecto a las aportaciones para la Fiesta Patronal y otras acordadas en Asamblea General Comunitaria, así mismo contar con información que muestre haber cumplido con las fracciones anteriores y lo que establezcan en sus estatutos con respecto a la construcción de la ciudadanía.
- Por lo que respecta a los no agremiados, la Autoridad Municipal se coordinará con la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal y Templo Católico, para validar sus aportaciones correspondientes.

Por lo anterior, la comunidad de Cosoltepec, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, estableció en el estatuto los requisitos que las personas deben cumplir para poder votar y ser electas, como integrantes del ayuntamiento, reglas que deben ser respetadas al formar parte de su SNI.

Cabe mencionar que, esta Sala Regional, al resolver el juicio SX-JDC-702/2025 determinó la validez de estatuto reformado por la asamblea general comunitaria celebrada el 15 de marzo.

Por ello, contrario a lo que afirma la parte actora, su contenido se encuentra vigente y es aplicable a la elección en curso, al emanar del órgano de mayor jerarquía que es la asamblea general comunitaria<sup>8</sup> y representar la forma

---

<sup>8</sup> Consultar jurisprudencia 20/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**



de organización que adoptó la propia comunidad, piedra angular del autogobierno indígena, de ahí, surge el deber de privilegiar el principio de maximización de la autonomía que conlleva salvaguardar y proteger el SNI que rige en la comunidad.<sup>9</sup>

Tal y como lo señaló expresamente la responsable, el estatuto sí contempla en su artículo 31 la realización de una mesa de trabajo coordinada por la autoridad municipal con, entre otros, las representaciones de las instituciones comunitarias, con el objetivo de integrar el padrón preliminar, mismo que fue sometido para su validación en la asamblea general comunitaria previa celebrada el 2 de agosto.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 35, fracciones V y VI, los cuales refieren que, en la asamblea general comunitaria previa a la elección, la autoridad municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las instituciones comunitarias que radican fuera de ella, para su validación y su posterior publicación en un lugar visible, e informará sobre el número total de electores, el cual será definitivo.

Sin que ello signifique que, ante la presencia de conflictos internos, no puedan llevarse a cabo otras mesas de trabajo o reuniones a fin de arribar a acuerdos que privilegien la opción de que un número mayor de ciudadanía integre el padrón comunitario.

En efecto, el 26 de julio se realizó una reunión de trabajo entre integrantes del ayuntamiento municipal, los comisionados para la elaboración del padrón electoral y las presidencias o representaciones de las instituciones comunitarias con el objeto de integrar el padrón electoral comunitario

---

<sup>9</sup> Consultar jurisprudencia 37/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

preliminar que sería puesto a consideración de la asamblea general comunitaria.<sup>10</sup>

No obstante, las presidencias de las instituciones Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepena por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y otras, no entregaron el sustento o respaldo de cada uno de sus padrones con motivo de una discrepancia sobre qué estatuto debía regir, si el de 2021 o el reformado en 2025, derivado de que la presidenta municipal aseveró que sería aplicable el estatuto reformado.

El 2 de agosto, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria previa a la elección en donde se presentó el padrón electoral para el nombramiento de la autoridad municipal 2026-2028 para su validación, en la que se hizo constar que las mencionadas instituciones no entregaron el respaldo correspondiente.<sup>11</sup>

Después de manifestar su desacuerdo con la aplicación del estatuto reformado las presidencias de las instituciones Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepena por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y otras se retiraron de la asamblea.<sup>12</sup>

Por otra parte, después de dar lectura al padrón, existieron personas que no escucharon su nombre, razón por la cual la asamblea general otorgó un plazo de 5 días para que las personas e instituciones comunitarias se pusieran al corriente con sus obligaciones estatutarias y la presidenta municipal informó que el padrón se publicaría en el estrado del municipio.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 23 de agosto se llevó a cabo una reunión entre las concejalías que integran el Ayuntamiento de Cosoltepec y los comisionados, así como las presidencias o representaciones de las

---

<sup>10</sup> Visible a foja 303 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-698/2025.

<sup>11</sup> Visible a foja 286 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Visible a foja 290 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Visible a foja 291 del cuaderno accesorio único



instituciones comunitarias, para la conformación del padrón electoral comunitario definitivo, derivado del acuerdo de la asamblea general comunitaria de 2 de agosto y, si bien, las presidencias de las instituciones Agrupación Cosoltepeña por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño presentaron listas de agremiados, no adjuntaron el respaldo o soporte correspondiente.<sup>14</sup>

El 12 de septiembre pasado, la responsable, en la sentencia JDCI/98/2025, confirmó la validez de la asamblea previa de 2 de agosto pero, al percatarse de que las presidencias de las instituciones comunitarias Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepeña por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño no entregaron el padrón de personas agremiadas, ordenó a la autoridad municipal para que, en un plazo de 10 días, conforme a su sistema normativo integrara al padrón electoral a las personas pertenecientes a dichas instituciones, para tal efecto, vinculó a las representaciones para que hicieran llegar las listas correspondientes.

Así, el 24 de septiembre en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior el cabildo dio cuenta de que se recibieron los listados de las personas agremiadas de las instituciones comunitarias citadas y concluyeron que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 13 respecto del pago de cuotas, aportaciones para la fiesta patronal y a la construcción de ciudadanía, entre otros, por lo que, decidieron no incorporarlos al padrón comunitario.<sup>15</sup>

Por consiguiente, no es factible concluir que la autoridad municipal y los participantes en diversas reuniones de trabajo hayan sustituido o suplantado la facultad de la asamblea general comunitaria para aprobar el padrón definitivo, en virtud de que, en el asunto, los conflictos internos y las determinaciones que emanaron de la propia cadena impugnativa, en las que

---

<sup>14</sup> Visible a foja 277 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Visible a foja 477 y 478 del cuaderno accesorio único.

se vio involucrada la parte actora, dieron lugar a diversas acciones encaminadas a hacer viable que las personas **que cumplan con los requisitos del estatuto** se incorporen al padrón comunitario.

En un primer momento, la propia asamblea general otorgó un plazo de 5 días para que la ciudadanía e instituciones comunitarias se pusieran al corriente o efectuaran cualquier aclaración para poder integrarse al padrón lo que derivó en la reunión de trabajo del 23 de agosto, posteriormente el Tribunal local otorgó un plazo a 10 días para que las citadas instituciones comunitarias proporcionaran los padrones respectivos.

Esta decisión fue avalada por esta Sala Regional, al resolver el SX-JDC-698/2025 y su acumulado SX-JDC-701/2025, puesto que la decisión del TEEO protege el derecho de las personas que conforman las instituciones comunitarias, frente al conflicto y a la negativa de enviar el padrón.

Si bien, de autos se desprende que las ciudadanas actoras han efectuado actuaciones en calidad de presidenta y representante respectivamente de dos de las instituciones comunitarias mencionadas por la responsable, a quienes atribuyó la omisión de enviar la documentación indicada en el estatuto, ello no implica que se encontraran impedidas para concurrir a la autoridad municipal a revisar su estatus y, en su caso, ser incluidas en el padrón comunitario, además de que no aportan elemento alguno para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local respecto de tal omisión.

Adicionalmente, el Tribunal local previó en su resolución que, en términos del artículo 25 del estatuto, una vez que la autoridad municipal integrara el padrón con las personas que acudieran a regularizar su situación, fuera sometido a la consideración de la asamblea general comunitaria el 11 de octubre, fecha señalada para celebrar la elección, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte inconforme, no confirió a la autoridad municipal una facultad exclusiva de la asamblea general comunitaria.



Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la entrega de respaldos o soportes no existe en el SNI, toda vez que la responsable precisó que tales respaldos o soportes, con independencia de su denominación, corresponden a los requisitos establecidos en el artículo 13 del estatuto. Incluso, en los efectos de la sentencia, indica expresamente que las personas agremiadas y no agremiadas acudan ante la autoridad municipal a regularizar su situación de conformidad con lo establecido en el citado artículo.

En cuanto a que es indebido que se deje al arbitrio de la autoridad municipal la integración del padrón, en el diverso SX-JDC-698/2025 y su acumulado SX-JDC-701/2025, esta Sala Regional consideró que es conforme al SNI que la autoridad municipal verifique y realice inclusiones al padrón electoral que se ajusten con sus reglas, sin que esto se pueda considerar como una violación al mismo, además de que, se reitera, tiene que ser validado por la asamblea general comunitaria.

Por tanto, tomando en cuenta que el ejercicio del derecho de votar y ser votado en cada comunidad indígena se ejerce según su SNI, no es dable concluir que el Tribunal local restringió el derecho de votar y ser votado de la parte actora, puesto que su decisión se apegó estrictamente a permitir la incorporación al padrón comunitario de las personas que cumplan los requisitos que estableció la comunidad de Cosoltepec en el estatuto, aspecto que será revisado por la autoridad municipal.

Conceder el registro en el padrón comunitario a personas que no cumplan con los requisitos del estatuto, conllevaría desconocer el SNI de la comunidad de Cosoltepec, y ello, trastocaría el principio de mínima intervención en la libre determinación y autogobierno de la comunidad, quien determinó la forma de ejercer el derecho de votar y ser votado.

En otro orden de ideas, el Tribunal local no estaba obligado a esperar que sus resoluciones adquirieran firmeza pues en materia electoral, por disposición constitucional, la interposición de los medios de impugnación no

genera efectos suspensivos, de ahí que lo determinado por ese tribunal en era la verdad jurídica válida en ese ámbito territorial y surte sus efectos en tanto esta autoridad no la revoque o modifique, lo que en el caso, además no ocurrió pues se confirmó su determinación respecto a la validez de la reforma al estatuto en el mencionado juicio SX-JDC-702/2025, mientras que en el SX-JDC-698/2025 y su acumulado SX-JDC-701/20251, se confirmó lo que fue materia de impugnación.

Por último, se advierte de autos que la elección estaba prevista para el 11 de octubre pasado, sin embargo, no se opone al sentido de esta controversia, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que en procesos electorales relacionados con SNI, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**SX-JDC-717/2025**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.